



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8013-2005-PA/TC
LIMA
DANIEL FELIPE DANCOURT MUGABURU

12

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Felipe Dancourt Mugaburu contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 213, su fecha 1 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, solicitando que se nivele su pensión, percibida al amparo del Decreto Ley N.º 20530, con la remuneración que percibe un trabajador activo que ocupa el cargo de Director del Sistema Administrativo de Control Comercial, y se le abonen los reintegros correspondientes. Manifiesta que dicho cargo fue el último que desempeñó, y que éste le fue otorgado mediante la Resolución de Alcaldía N.º 4163-86-MSI.

La emplazada deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda manifestando que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 4263-86-MSI se declaró nulo y sin efecto legal alguno el esquema de organización interior establecido por la Resolución de Alcaldía N.º 4163-86-MSI, al haber sido dictado con prescindencia de las normas esenciales de procedimiento que rigen la ley de la materia.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2004, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, considerando que la Resolución de Alcaldía N.º 4163-86-MSI fue dictada en contravención del ordenamiento jurídico.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que se requiere de una etapa probatoria para dilucidar la controversia, y la confirma en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y



18

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta imperativo efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se nivele su pensión con la remuneración que percibe un trabajador activo que ocupa el cargo de Director del Sistema Administrativo de Control Comercial de la Municipalidad Distrital de San Isidro, afirmando que éste fue el cargo que ocupó al momento de ocurrir su cese.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley N.º 20530 establece que un pensionista tiene derecho a una pensión similar al haber de un trabajador en actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral.
4. Sin embargo, en autos no ha quedado fehacientemente acreditado cuál fue el último cargo que desempeñó el demandante cuando ocurrió su cese, pues, aun cuando de la Resolución de Alcaldía N.º 4163-86-MSI (f. 3), del 22 de diciembre de 1986, se advierta que éste fue promovido al cargo de Director del Sistema Administrativo I, sin embargo, en la Resolución de Alcaldía N.º 1449-89-MSI (f. 2), del 19 de junio de 1989, que resuelve aceptar su renuncia, no se ha consignado la plaza que venía ocupando, mientras que en las boletas de pago de pensiones, obrantes a fojas 153 y 154, se señala, contradictoriamente, que el demandante tiene como grupo ocupacional el de técnico.
5. En consecuencia, al existir controversia respecto al último cargo desempeñado por el demandante, corresponde la aplicación al caso del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)